



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

Doctor

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que niega Levantamiento medidas cautelares parciales.

Demandante: ALVARO TORRES VIGOYA.

Demandado: MARISOL PARALES COLÓN.

Proceso: 50001315300220180037900

ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.058.790 expedida en Villavicencio, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 318.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico ilbarsolano@hotmail.com obrando en mi calidad de apoderado de la señora **MARISOL PARALES COLÓN**, me permito presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación ante el **AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD de fecha 29 de junio de 2022**, de reducción de medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en los artículo 318 y ss. del código general del proceso en especial el artículo 321 numeral 8, me permito sustentar en los siguientes términos, así:

1. El juzgado, a pesar de haber recibido el poder otorgado por la señora **MARISOL PARALES COLON**, y correo solicitando habilitación del proceso, en ningún momento se me ha habilitado el link para conocer de fondo el proceso, debiendo actuar el suscrito con puras consultas públicas, de las cuales anexo a continuación el respectivo pantallazo donde se observa el auto del presente recurso, incumpliendo los artículos 2 y 4 de la ley 2213 de 2022,



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

DETALLE DEL PROCESO

50001315300220180037900

Fecha de consulta: 2022-06-30 19:23:13.47
Fecha de replicación de datos: 2022-06-30 17:37:13.07

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial: Introduzca fecha fin:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-06-30	Recepción memorial				2022-06-30
2022-06-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/06/2022 a las 17:42:21.	2022-06-30	2022-06-30	2022-06-29
2022-06-29	Auto niega solicitud	de reducción de embargos y decreta secuestro de inmueble			2022-06-29
2022-06-21	Al Despacho				2022-06-21

Escribe aquí para buscar

24°C 7:23 p.m. 30/06/2022

2. Que al desconocer el contenido del auto de fecha 29 de junio de 2022, pero al ser fijado el estado el mismo estado el día 29 de junio de 2022, y para no perder la oportunidad procesal solicito, se tengan en cuenta que la señora **MARISOL PARALES COLON**, en ningún momento está realizando un desconocimiento del proceso y sus consecuencia, sino se solicita que las medidas cautelares cumplan con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 que a la letra dice *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*, (negrillas y subrayado fuera del texto).
3. Que el incumplimiento de esta medida viene afectando el mínimo vital de manera grave y calamitosa a la mencionada, pues con sus bienes embargados y sus cuentas bancarias personales, no ha logrado continuar con el curso de sus negocios dejando de percibir ingresos



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

- corrientes, afectación que viene hace más de tres (3) años, desde que se decretaron las medidas cautelares.
4. Que como se observa en el proceso, mi poderdante no ha logrado obtener una defensa técnica eficaz y han surgido inconvenientes dentro del mismo ajenos a la voluntad de ella, pues por posesiones de cargos e inhabilidad de los defensores y el pleno desconocimiento del derecho de la señora MARISOL, no fue oportuno esta solicitud.
 5. Que para sustentar la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, se presentó pericial de avalúo, sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria No 475-4064 y cedula catastral No 851250001000000150068000000000 y que cumple con lo necesario **doblo del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en la actualidad se encuentra embargado por parte de ese despacho.**
 6. Que el avalúo comercial del bien cuenta con una extensión de 658 hectáreas con 9.419 metros cuadrados y con un valor comercial de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DE PESOS (\$2.341.296.650.00)**, terreno que con creces supera las mínimas garantías solicitadas en el código general del proceso, para este proceso, las cuales ascenderían a **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00)**.
 7. Que no existe razón para mantener los embargos a sus cuentas personales y otros bienes, pues el solo bien **que ya se encuentra embargado** es garantía de cumplimiento en caso de salir adversa la sentencia y entiéndase, que el embargo no recae sobre un único bien, que seria la limitante para no levantar dicha medida cautelar, sino se cuenta sobre otros bienes y cuentas bancarias, que como se dijo



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

anteriormente vienen perjudicando el mínimo vital de la señora **MARISOL**.

Téngase en cuenta que la honorable corte constitucional en sentencia **T-206-2017**, se ha pronunciado frente al tema y define define claramente el objeto de las medidas cautelares, así: *“MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”...*, *...“Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas **debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas**”[46]. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al **mínimo vital y al trabajo**”...*, *... “Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el **mínimo vital y el trabajo**, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas”...*, *... “Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos*



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, ésta Corporación precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el **juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Es por esto señor Juez, que se solicita se tenga en cuenta que la medida cautelar sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria No 475-4064 y cedula catastral No 851250001000000150068000000000, cumple lo suficiente para asegurar la ejecución de una sentencia adversa y que la medida cautelar sobre los demás bienes y cuentas bancarias, vienen afectando los **derechos fundamentales de minimo vital y al trabajo** de la señora MARISOL PARALES COLON, pues su profesión y sustento es ser **comerciante**.

De usted señor Juez,

Atentamente

ILBAR ALFONSO SOLANO MORLAES
C.C. N° 86.058.790 de Villavicencio
T.P. N° 318.078 del C. S. de la J.

ENVIO RECURSO

ALFONSO SOLANO <ilbarsolano@hotmail.com>

Vie 01/07/2022 14:48

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES

Abogado Titulado Universidad de la Costa

TP. 318.078 C.S.J.

Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia. (Paul Auster)